



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2011-00010-00

Nohemí Ortiz Ariza, en causa propia refiere, en primer lugar, que el mes de fallecimiento de los causantes es tanto para uno y otro, marzo, y no el mes de abril como se consignó en el texto del trabajo de partición, y, en segundo lugar, que en proceso de radicado 2013- 2030 de este juzgado¹, mediante sentencia se declaró simulado el negocio jurídico contenido en la escritura pública n° 189 de 2005², otorgada en la Notaria Única de Suaita-Santander conforme consta en anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria n° 321-8043 de la ORIP de Socorro del predio rural Buenavista; escrito del cual el apoderado judicial de Bernardino -hijo- coadyuba en su totalidad, relievando la declaratoria de simulación del acto jurídico acabado de referir.

En cuanto a la primera de las manifestaciones, oteado los registros civiles de defunción de Bernardino Ortiz y de Juliana Ariza de Ortiz, en efecto se evidencia que las fechas de su fallecimiento corresponden al 11 de abril de 2010 y 5 de abril de 2002, en lo que habrá de corregirse por la auxiliar de la justicia que realizó la partición.

Ahora, respecto a la segunda, oteado el folio de matrícula inmobiliario n° 321-8043 del predio rural Buenavista, en su i)- anotación 3 se evidencia compraventa de derechos y acciones de Bernardino Ortiz a Nohemí Ortiz Ariza, en la ii) anotación 7 inscripción de la demanda de simulación y en la iii) anotación 9 el registro de la sentencia que declaró simulado el negocio

¹ Anotación 3 del FMI 321-8043

² Anotación 9 del mismo folio inmobiliario



jurídico contenido en la escritura pública n° 189 de 2005 otorgada en la Notaria Única de Suaita-Santander, esto es, la compra de Nohemí Ortiz Ariza de la cuota parte que le correspondía a Bernardino Ortiz en la sucesión ilíquida de su cónyuge Juliana Ariza de Ortiz.

Lo anterior permite concluir que el objeto del acto jurídico en mención retorna a la masa sucesoral, para que la misma se distribuya y adjudique a José Ernesto, German, Bernardino, Arnulfo y Nohemí Ortiz Ariza como herederos reconocidos; y, a Fernando Tobo Guerrero³ como cesionario de Hernán y Martha Yaneth Ortiz López por la venta de derechos y acciones que le correspondían a su difunto padre Hernán Ortiz Ariza, en proporción al derecho que según le corresponda a cada uno de los reseñados.

Así las cosas, la auxiliar de la justicia, deberá hacer las correcciones al trabajo liquidatorio de cara a lo atrás esbozado⁴.

Para tal propósito remítase a la señora partidora el hipervínculo que contiene la integralidad de la actuación hasta ahora adelantada.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA

³ Art 519 del CGP.

⁴ Art 509-5 del C.G.P.: Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. (Negrilla y subrayado fuera de texto).